



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20194100459661

Fecha: 14/06/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

Señor
JOSÉ OCTAVIO RODRÍGUEZ B.
Carrera 17 Sur No 2-81
Jamundí - Valle del Cauca

Asunto: Alcance al oficio SSPD 20194100207961 del 10 de abril de 2019. Respuesta a solicitud de información.

Radicado SSPD 20194100207981 del 10 de abril de 2019. Nuevo requerimiento a la empresa FONTANA S.A. E.S.P.

Radicado SSPD 20195290440142 del 03 de mayo de 2019. Respuesta de la empresa FONTANA S.A. E.S.P.

Respetado señor Rodríguez:

Con ocasión de las acciones adelantadas en torno a la queja instaurada por usted en contra de la empresa FONTANA S.A. E.S.P. por presuntas deficiencias en la prestación del servicio y presión del agua en el sector Alfaguara y Urbanización Riberás del Rosario del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), ha adelantado las acciones que le corresponde de conformidad con las funciones y competencias que le confiere la Constitución y la Ley, sobre lo cual a través del oficio SSPD 20194100207961 del 10 de abril de 2019 (copia anexa), esta Entidad le informó lo pertinente.

Sin embargo, tal como le manifestamos en la comunicación antes citada, mediante la comunicación SSPD 20194100207981 del 10 de abril de 2019, la Superservicios requirió a la empresa FONTANA S.A. E.S.P. para que enviara a esta Superintendencia los resultados de los análisis de vigilancia realizados al agua distribuida a los usuarios correspondientes a los meses de julio a agosto de 2018 y enero a marzo de 2019.

Así las cosas, con la comunicación con el número SSPD 20195290440142 del 03 de mayo de 2019, la prestadora del servicio atendió el requerimiento hecho por este ente de vigilancia y control, por lo que nos permitimos dar alcance al radicado SSPD 20194100207961 del 10 de abril de 2019 para informarle los resultados del análisis realizado a la información allegada por la empresa FONTANA S.A. E.S.P., y concretamente sobre la calidad del agua suministrada a la población del sector entes mencionado.

En tal sentido, la prestadora del servicio, entre otras cosas, informó lo siguiente: "... en el año 2018, la entidad responsable de la vigilancia de la calidad del agua potable para consumo humano en el municipio de Jamundí, fue la Unidad Ejecutora de Saneamiento Básico del Valle del Cauca –

Uesvalle ... En el año 2019 ... la entidad responsable de la vigilancia del agua potable para consumo humano, es la Unidad Local de Saneamiento, de la Secretaría de salud municipal. Esta entidad ha realizado dos actas de toma de muestras ... Esta entidad no ha entregado los resultados de estas caracterizaciones ... además de las muestras de vigilancia, las empresas realizamos muestras de control con un laboratorio certificado ...”.

Agrega la empresa en la respuesta al requerimiento: “... el agua suministrada en el área de prestación de Fontana S.A. E.S.P., es potable y cumple con los parámetros establecidos en la normatividad. Consideramos que la inconformidad presentada, puede obedecer a que cuando se purga la red, temporalmente, puede aumentar un poco la turbiedad del agua ... Sobre esta situación, me permito informar que se ha socializado ampliamente este aspecto de la operación a la comunidad ... y se han realizado las recomendaciones respectivas”.

Como soporte de la respuesta, la FONTANA S.A. E.S.P. anexó copia de los siguientes documentos: i) Actas No 93 del 13 de julio de 2018 y No 114 del 27 de agosto de 2018, por las cuales la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca – Laboratorio de Salud Pública Departamental del valle del Cauca, informa los resultados del análisis de las muestras examinadas; ii) resultados de los análisis de control realizados por la prestadora del servicio al agua suministrada de los meses de enero a marzo de 2019; y iii) comunicado a través del cual se informa a los usuarios algunas novedades, particularmente sobre el cambio de algunas características del agua.

Visto lo anterior, esta coordinación procede a realizar el análisis de la problemática objeto de la presente comunicación, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones normativas vigentes en la materia, así como la información allegada por la empresa FONTANA S.A.E.S.P.

En primer lugar, consideramos necesario informarle que, si bien es cierto de conformidad con las normas vigentes, esta Superintendencia es la autoridad competente para iniciar las investigaciones administrativas e imponer las sanciones a que haya lugar a las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano por incumplimiento de las disposiciones del Decreto 1575 de 2007¹, también lo es que el ejercicio de la misma dependerá del reporte de la información realizada por parte de las autoridades sanitarias correspondientes al Subsistema de Calidad de Agua Potable SIVICAP, cuyo resultado final será informado por parte del Instituto Nacional de Salud - INS a esta entidad.

De lo anterior se deduce que, para adelantar las acciones de control por parte de esa entidad, respecto de la calidad del agua que suministran los prestadores a sus usuarios, el insumo básico y fundamental es la información reportada por la autoridad de salud, es decir, la información oficial para el ejercicio de las funciones de control de la Superservicios, es la enviada por la autoridad de salud correspondiente, que para el caso que nos ocupa, corresponde al INS.

Así mismo, debemos precisar que la Resolución 2115 de 2007², de los Ministerios de Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, clasifica el Nivel de riesgo del agua de la siguiente manera:

“Artículo 15.

Clasificación del nivel de riesgo. *Teniendo en cuenta los resultados del IRCA mensual, se define la siguiente clasificación del nivel de riesgo del agua suministrada para el consumo humano por la persona prestadora y se señalan las acciones que debe realizar la autoridad sanitaria competente:*

¹ Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano

² Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano

CUADRO No. 7**Clasificación del nivel de riesgo en salud según el IRCA por muestra y el IRCA mensual y acciones que deben adelantarse**

Clasificación IRCA (%)	Nivel de riesgo	IRCA por muestra (Notificaciones que adelantará la autoridad sanitaria de manera inmediata)	IRCA mensual (Acciones)
80.1 - 100	INVIABLE SANITARIAMENTE	Informar a la persona prestadora, al COVE, Alcalde, Gobernador, SSPD, MPS, INS, MAVDT, Contraloría General y Procuraduría General.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora, alcaldes, gobernadores y entidades del orden nacional.
35.1-80	ALTO	Informar a la persona prestadora, COVE, Alcalde, Gobernador y a la SSPD.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora y de los alcaldes y gobernadores respectivos.
14.1-35	MEDIO	Informar a la persona prestadora, COVE, Alcalde y Gobernador	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de la persona prestadora.
5.1-14	BAJO	Informar a la persona prestadora y al COVE.	Agua no apta para consumo humano, susceptible de mejoramiento.
0-5	SIN RIESGO	Continuar el control y la vigilancia.	Agua apta para consumo humano. Continuar la vigilancia

Fuente: Resolución 2115 de 2007

De acuerdo con lo anterior, se deduce que para que el agua sea "Sin Riesgo", es decir "Apta para Consumo Humano", los análisis realizados deben arrojar un resultado del IRCA <5%.

Así las cosas, de la información allegada a esta Superintendencia, concretamente los resultados de los análisis realizados en los meses de julio y agosto del año 2018 por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca – Laboratorio de Salud Pública Departamental del Valle del Cauca, se ha podido determinar que las muestras examinadas y reportadas arrojaron un resultado de IRCA del 0,0%, con Nivel de Riesgo "Sin Riesgo", lo que indica que el agua suministrada para la época fue "Apta para consumo Humano".

Sin embargo, y dado que según se informó para el año 2019 aún no han sido entregados los resultados de las caracterizaciones del agua suministrada a la población atendida por la FONTANA S.A. E.S.P., le informamos que estamos solicitando a la Unidad Local de Saneamiento de la Secretaría de Salud Municipal de Jamundí, para que con carácter urgente remita a esta Superintendencia copia de los resultados de los análisis realizados al agua distribuida por la prestadora del servicio a la población atendida, por lo que una vez se reciba la respuesta, le estaremos informando los resultados del análisis realizado.

No obstante lo anterior, consideramos necesario hacer mención a lo establecido en el Decreto No. 1077 de 2015³, que establece: "ARTICULO 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad derivada modificaciones realizadas en ella, (...).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

ARTICULO 2.3.1.3.2.4.19. Mantenimiento de redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. (...)

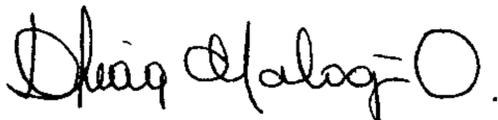
Lo anterior resulta concordante con lo señalado en el Decreto 1575 de 2007 antes mencionado, que establece lo siguiente: *“ARTÍCULO 10º.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:*

- 1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.*
- 2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública. (...)*

De los textos normativos transcritos parcialmente, se colige que, si bien las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto están en la obligación de realizar el mantenimiento de las redes públicas, también se debe tener en cuenta que los usuarios deben propender por mantener en buen estado de funcionamiento las redes internas o domiciliarias del inmueble que ocupe, de tal manera que puedan hacer uso del servicio en condiciones de calidad y eficiencia, evitando así la contaminación del agua; además, se debe recordar que la responsabilidad de la empresa prestadora es cumplir con las condiciones técnicas de prestación del servicio hasta el punto de entrega o derivación que alimenta la acometida domiciliaria del predio, y de ahí en adelante, las competencias para mantener en buen estado las instalaciones internas, están en cabeza del suscriptor o usuario.

Finalmente, le reiteramos la disposición de este ente de control y vigilancia para atender las quejas de los usuarios asociadas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, por hechos que afecten el suministro a los usuarios, desde luego que respetando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la prestadora.

Atentamente,



LIANA MALAGÓN OVIEDO

Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata

Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Rafael Orjuela Galindo – Contratista GRI 
Revisó y aprobó: Liana Malagón Oviedo - Coordinadora GRI

Expediente Virtual No 2019420351600043E